

les del tesorero, serán reemplazadas por el contralor; las de éste, bajo su responsabilidad, por uno de los empleados que le merezcan su confianza; las del contador, solo cuando la necesidad lo exija, por un jefe de los retirados del ejército que se nombre por el gobierno para el efecto.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirá los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo ó de cada una de sus partes, como asimismo del inventario de los enseres y utensilios que deberá formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la correccion ó castigo de sus faltas.

21. Se formará por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente á la policia ó régimen de la oficina y á lo personal de los empleados, como licencias, etc.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado á los retirados, y de que deberán ser igualmente el modelo de la subordinacion.

22. El contralor ejercerá su destino con particularidad en el hospital, en el panteon y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las órdenes del director y del gobierno, cuidando asimismo de la policia de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador, se ponga el remedio conveniente. Y á fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidará de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asimismo que las cantidades que se ministren por la tesorería, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieron, y pedirá tambien cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversion. Tendrá asimismo otro libro en que se copien á la letra todos los despachos ó nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; será el que reciba los caudales de la tesorería pa-

ra los gastos del hospital, del panteon y de la escuela, y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por último, hará los cobros de las deudas que tenga á su favor el cuartel de inválidos, ó puedan pertenecerle por cualquier título.

23. Todos los empleados estarán subordinados al director, quien, según la gravedad de sus faltas, los mandará sumariar, y en el caso de que deban ser procesados, serán puestos con la sumaria á disposicion de la Comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

24. Los escribientes desempeñarán los encargos que se les dieran por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pólizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen orden y arreglo de los libros, según el método que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrá disminuir ó aumentar el número de los empleados, y variar sus funciones en el primer año despues de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y más conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad, será el mismo que establece el decreto de 12 de Enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, á quienes se pagará el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirá en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugía, con sus respectivas salas cada uno, y habrá dos practicantes en cada departamento, con el sueldo que designa la ley de 6 de Agosto de 1836, á los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfará por la expresada tesorería. Asimismo habrá en cada departamento el número de enfermeros y mozos que, á jui-

cio del contralor, de acuerdo con los facultativos, sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes de preferencia, los soldados inválidos ó retirados á dispersos que estén expeditos para desempeñar este servicio, á los cuales, así como á los demas sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de Enero, será dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrará de entre los alumnos más adelantados de la normal del ejército.

28. El panteon se pondrá á cargo de un oficial retirado del ejército que nombre el director, cuyo retiro se pagará igualmente por la tesorería de inválidos, y se le designará uno de los sentenciados al servicio del cuartel para mozo del panteon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2301.

Marzo 10 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se trasladen las oficinas públicas á edificios de la nacion, ó en su defecto á conventos de religiosos.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República de las escaseces del erario, y de la necesidad de economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego á desocupar las fincas que de particulares ó corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la Hacienda pública, que deben destinarse á objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia trasladarse las oficinas de la nacion á edificios que le pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, ó en aptitud de llenar este objeto, quiere que atendiendo á

que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladen á éstos las expresadas oficinas, en los que no se pagará arrendamiento ni extipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia auxiliar en la parte que les toca á nuestro exausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y proteccion. Todo lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su pronto y cabal cumplimiento.

Se circuló á la Tesorería general, á la Direccion general de rentas, á la del tabaco, á la del correo, y á las tesorerías departamentales.

NUMERO 2302.

Marzo 10 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda mandando recoger las tornaguías de plazos cumplidos y facultando á los dependientes de aduanas á denunciar las faltas sobre el particular.

Habiéndose hecho notable á S. E. el presidente provisional de la República, la morosidad y abandono con que no obstante las repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron á las administraciones de las aduanas marítimas y terrestres para recoger las tornaguías, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentacion de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemandose en cierta manera con tan punible omision, el método de defraudar los intereses del erario; para cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligacion en que están estos funcionarios de exigir, al expedir las guías, la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguía en el término marcado por la ley, á cuyo vencimiento, si no se presentase, procederán á cobrar su importe del responsable.

La ley que ha quedado sin efecto, y sin el asimismo cuantas medidas se dictaron para su debido cumplimiento, han exigido de S. E. la resolución que hará circular V. S. á quienes corresponde, para que todo administrador que en el término de un mes, contado desde el recibo de esta disposición en la aduana respectiva, no hubiere recogido las tornaguías de plazos cumplidos, que debían conservarse en sus respectivas oficinas, quede por el mismo hecho privado de su empleo, y por esta nota, inhábil para poder ser ocupado en destino de confianza, en cuya misma pena incurrirán todos los administradores que en lo sucesivo se justificare que en asuntos de tanto interés para el erario público, descuidaren de exigir á los interesados las tornaguías que deberán exhibir en los plazos designados por la ley, según va referido.

Faculta asimismo S. E. el presidente á todos los dependientes de las aduanas, para que celen y cuiden el exacto cumplimiento de lo prevenido, en concepto de que se estimará como un servicio recomendable, el denunció que hagan al supremo gobierno de esta falta, cuyo denunció podrá dirigirse por la vía reservada, ó por el conducto que más acomode á los interesados, y refluya en el mejor servicio público.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. E. para que circulándolo á quienes corresponda, cele su debido y puntual cumplimiento.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2303.

Marzo 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Manda obedecer las órdenes comunicadas por cualquier Ministerio, aunque no sea el del ramo respectivo

Excmo. Sr.—Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que al mejor, más útil y más pronto servicio de la nación, y para obviar también que se entorpezcan en su curso y ejecución pro-

videncias que suelen ser más importantes por el tiempo en que se cumplan, que por su objeto, muchas veces conviene evitar la demora que de necesidad produce el guardarse severamente el conducto de comunicaciones del supremo gobierno, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se cumpla y ejecute toda providencia que se haga saber por cualquiera de los excelentísimos señores secretarios del despacho, aunque no sea el del ramo, y á reserva de hacerse las comunicaciones conducentes por la Secretaría respectiva, para la constancia y asientos que corresponda, según la naturaleza del asunto que se versare; pero siempre bajo el concepto de que la providencia se ha de cumplir por todos sin demora.

Al comunicarlo á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, le reitero las seguridades de mi particular consideración.

Se circuló á los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2304.

Marzo 11 de 1842.—Decreto del gobierno.—Permite á los extranjeros adquirir bienes raíces en la República.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que después de un maduro y el más detenido examen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pró y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido, además, de que una política franca y un interés bien en-

tendido exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común: considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2. Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3. Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4. En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las

leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

6. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

8. Si el extranjero propietario se ausentase, por más de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

9. Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los Departamentos que no son

limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin tratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 14.

NUMERO 2305.

Marzo 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en la capital de Nuevo-Leon, una oficina de detall de plaza.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en la capital del Departamento de Nuevo-Leon, una oficina de detall de la plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitán, un teniente, un alférez ayudante, y un cabo y seis soldados ordenanzas, con sujecion al decreto de 3 de Julio de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2306.

Marzo 17 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Designa á los tribunales los días feriados y de punto.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia, acerca de la circular de este Ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa á la cesacion de las funciones judiciales en los días conocidos con el nombre de feriados y del punto, se ha servido disponer, que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa y en los días desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles que no pueden demorarse, con arreglo á las leyes, y que en ningun día se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la más estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se circuló á los tribunales superiores y á los diocesanos.

NUMERO 2307.

Marzo 28 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que en los procesos militares se arreglen los oficiales al catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho catecismo.

Con esta fecha digo al señor comandante general de Tamaulipas, lo que sigue:

“He dado cuenta al Excmo. Sr. presi-

dente provisional, con el oficio de V. S., número 131 de 17 del corriente, en que consulta si el catecismo práctico criminal de juicios militares, formado por el coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse á sus preceptos en la formacion de los juicios que se giren por esa Comandancia general, en razon de que no consta en él disposicion alguna por la cual se hubiese mandado observar, ó si solo puede reputarlo como una doctrina particular.

Como el catecismo del coronel Azcárate, en realidad, no es otra cosa que un prontuario por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciacion de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razon la junta de redaccion de Ordenanza que existia en el año de 1831, y otros señores generales lo calificaron de útil y provechoso para los oficiales del ejército que tuvieran que desempeñar las difíciles y delicadas funciones de fiscales de las causas militares, respecto á que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte más esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo del Colon, para la formacion de dichas causas; conteniendo igualmente el catecismo, algunas citas muy oportunas para dirigir é ilustrar á los fiscales en sus judiciales procedimientos.

Desde el año de 1833, merecieron justamente el aprecio del gobierno los trabajos del coronel Azcárate, no dudando que ellos expeditarian, en cierto modo, la administracion de justicia en los juzgados militares, como que podrian ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren á los fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaciones á los principios y reglas que demarca el catecismo, deberían proceder fácilmente, y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la Ordenanza del ejército, ni de los métodos designados extensamente en el Colon. Por estas consideraciones, y atendiendo el Ex-

celentísimo Sr. presidente provisional, á que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los oficiales, cuando el catecismo del coronel Azcárate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E., que pueden arreglarse para la formacion de los procesos militares que se les encarguen al expresado catecismo, á fin de que por este medio se les facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaracion se entienda que S. E. los exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de fiscales de las causas militares, y hacer uso, siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto á que en el catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron más esenciales á las circunstancias de la República, y absolutamente necesarios del conocimiento de los oficiales del ejército mexicano. De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia.

NUMERO 2308.

Marzo 28 de 1842.—Providencias de policia sobre ordeñas de vacas y entierro de cadáveres.

El Excmo. Sr. presidente de la Excmo. junta departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—La Excmo. junta departamental ha aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso á mocion del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último Febrero.

Art. 1. Las licencias para ordeñar vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente, y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento del artículo 84 de la ley

de 12 de Enero de 1842, y su producto lo conservará á disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

2. El dueño de vacas que no cumpliera con el artículo anterior, ó tuviere mayor número del que conste en licencia, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la prefectura, y aplicable la mitad, á los fondos del consejo de salubridad, y la otra, para el denunciante.

3. La secretaría del Excmo. ayuntamiento, dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar.

4. Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho ó sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del panteon que no exigiere dicha licencia.

5. La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6. Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos ó sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para que se sirva, si está de acuerdo con las modificaciones, mandarlo publicar por bando."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando.

NUMERO 2309.

Abril 5 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre establecimientos industriales, talleres, etc.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes ó que se establezcan desde 1° de Junio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximum* y el *mínimum* que para cada uno se señalan.

	Máximum comun.	Min. para México.	Min. para fuera.
	PS. RS.	PS. RS.	PS. RS.
Almónedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos.....	6 0	0 4	0 2
Alquileres de caballos.....	2 0	0 4	0 2
Baños con lavaderos ó sin ellos, incluidos los termales.....	4 0	0 4	0 2
Bátanes.....	1 0	0 2	0 2
Billares, por mesa.....	2 0	0 4	0 4
Boticas.....	12 0	2 0	1 0
Burros fleteros, por cabeza.....	0 0 1/2	0 0	0 0
Carrocerías.....	10 0	2 0	1 0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno.....	0 4	0 0	0 2
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno.....	0 2	0 0	0 0
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno.....	1 0	0 0	0 0
Casas de empeño.....	10 0	1 0	0 4
Casas de alquiler de canoas.....	2 0	0 4	0 4
Casas de cuidar caballos.....	1 0	0 4	0 2
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio.....	1 0	0 0	0 0
Cordonerías.....	2 0	0 2	0 1
Corrales de cerdos y Corrales donde se encierra ganado }.....	4 0	0 2	0 0
Diamantistas joyeros.....	10 0	4 0	0 0
Espectáculos de suertes, maroma, etc., por cada funcion...	1 0	0 4	0 2
Establecimientos: de barberos y sangradores.....	0 4	0 1	0 1
" de curtiduría.....	3 0	0 4	0 2
" de desmanchadores de ropa.....	0 4	0 1	0 1
" de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, incluidas las simples impresas de estampas.....	1 0	0 4	0 4
" de hilados de algodón, por cada huso....	0 0 1/2	0 0	0 0
" de hilados y tejidos de lana.....	10 0	0 2	0 2
" de impresores.....	8 0	0 4	0 4
" de jardinería por especulacion.....	4 0	1 0	1 0
" de peluqueros.....	1 0	0 2	0 2
" de tintoreros.....	1 0	0 2	0 2
Fábricas de ácidos.....	1 0	0 0	0 0
" de almidon.....	0 6	0 1	0 1
" de aguardiente. { en México.....	10 0	2 0	0 0
" { fuera.....	5 0	0 0	1 0
" de artículos de tocinería y de jamon, solas.....	2 0	0 4	0 2
" de azufre.....	2 0	0 0	0 4
" de velas de cera.....	6 0	1 0	0 4
" de velas de sebo.....	2 0	0 4	0 2
" de biczochos.....	6 0	0 2	0 2
" de cerveza.....	4 0	1 0	1 0
" de cola.....	0 4	0 1	0 1
" de colores.....	0 4	0 1	0 1
" de dulces y toda clase de repostería.....	3 0	0 2	0 2
" de fideos.....	2 0	0 4	0 2
" de forte-pianos.....	3 0	1 0	1 0
" de jarcias.....	2 0	0 0	0 2
" de loza corriente y ordinaria.....	1 0	0 1	0 1
" de loza fina.....	1 0	0 2	0 2
" de naipes.....	3 0	1 0	1 0
" de órganos.....	1 0	0 2	0 2
" de otros instrumentos músicos de todas clases...	1 0	0 1	0 1
" de ovillos de hilo.....	1 0	0 2	0 2